



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las quince horas con quince minutos del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y el Magistrado en funciones, Carlos Antonio Gudiño Cicero, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos a cargo de la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativos a los acuerdos plenarios de reencauzamiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-70/2019, SM-JDC-75/2019 y acumulados, SM-JDC-81/2019 y acumulado, SM-JDC-90/2019 y acumulado. Además, la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero presentó los proyectos de acuerdos plenarios de reencauzamiento de los diversos juicios ciudadanos SM-JDC-71/2019 y acumulados, y SM-JDC-85/2019 y acumulado. Por su parte la ponencia a su cargo presentó los proyectos de acuerdos plenarios de reencauzamiento de los juicios ciudadanos SM-JDC-72/2019 y acumulados; en los cuales, en todos los casos, existe similitud en el acto reclamado y en los puntos de acuerdo. Transcribiéndose solo el primero de los mencionados. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JDC-70/2019
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

I. Improcedencia. En el presente juicio no se cumple con el principio de definitividad, ya que no se agotó la instancia previa que se establece en la legislación electoral local, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que señalan los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario, al que puede acudir de manera directa cuando quien lo promueve no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando agotarlos se traduzca en una amenaza seria para los derechos ciudadanos objeto del litigio, porque los trámites a realizar y el tiempo necesario para ejecutarlos puedan implicar la disminución considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley electoral federal o local, o por la normativa interna de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales pudieran ser modificados, revocados o anulados, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

En el presente caso, la actora promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en su carácter de aspirante a candidata como diputada de mayoría relativa al congreso de Tamaulipas, a fin de impugnar la resolución de fecha doce de marzo del presente año, dictada en el expediente interno CNHJ-TAMPS-148/19, por la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia de Morena, en la que confirmó el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputado/as locales por el principio de mayoría relativa del estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2018-2019. Sin embargo, el acto reclamado a dicha Comisión es susceptible de ser analizado por el Tribunal Electoral local, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el orden estatal para resolver las controversias que se presentan durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en la Ley de Medios de impugnación Electoral de Tamaulipas, a efecto de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la entidad se sujeten al principio de legalidad.

La solicitud de la actora en cuanto a que esta Sala resuelva el juicio directamente, sin agotar la instancia previa, no es procedente, ya que sostiene su petición en el hecho de que el plazo para recibir solicitudes de registro de candidatos en Tamaulipas es del veintisiete al treinta y uno de marzo.

Sobre este tema, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, aun cuando transcurriera el plazo para recibir las solicitudes ante la autoridad electoral, ello no le generaría un perjuicio en su pretensión, ya que, de obtenerla mediante una resolución jurisdiccional favorable a sus intereses emitida por el Tribunal local o, en su caso, por esta Sala Regional, podría ordenarse su registro antes de que inicien las campañas que, para el caso de Tamaulipas, es hasta el quince de abril.

Por tanto, al haber tiempo suficiente para que la autoridad jurisdiccional local resuelva la instancia correspondiente, y, en su caso, la actora acuda a esta Sala Regional, debe agotarse el principio de definitividad, lo cual es un requisito para la procedencia del presente juicio ciudadano.

II. Reencauzamiento. Con el fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que resuelva conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de **cuatro días** contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo.

La citada autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que, en caso de incumplir lo ordenado, podrá hacerse acreedor a alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que el referido Tribunal local es quien debe determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

A la par, la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz sometió a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos plenarios de reencauzamiento del juicio ciudadano SM-JDC-101/2019, y de cumplimiento del juicio electoral SM-JE-18/2019. Por su parte la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero presentó el proyecto de acuerdo plenario de cumplimiento de los juicios ciudadanos SM-JDC-31/2019 y acumulados. Finalmente, la ponencia a su cargo sometió a consideración del Pleno el acuerdo plenario de reencauzamiento de los juicios ciudadanos SM-JDC-98/2019 y acumulados; lo anterior, en los términos que se precisan a continuación:

SM-JDC-31/2019 y acumulados (Acuerdo plenario de cumplimiento) **Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero** **PRIMERO.** Se tiene por **cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en los expedientes al rubro indicados.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada del presente acuerdo a los expedientes acumulados.

SM-JDC-98/2019 y acumulados (Acuerdo plenario de reencauzamiento) **Magistrada Claudia Valle Aguilasocho** **I. Acumulación.** Procede acumular los expedientes para proveer de manera conjunta, ya que se trata de diversos medios de impugnación promovidos contra los mismos actos, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y otros, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales en Tamaulipas, para el proceso electoral 2018–2019. En consecuencia, se acumulan los expedientes SM-JDC-99/2019 y SM-JDC-100/2019, al **SM-JDC-98/2019**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional Monterrey, para lo cual deberá agregarse copia certificada del presente acuerdo a los expedientes acumulados.

II. Improcedencia. Los presentes juicios **son improcedentes**, toda vez que los promoventes debieron agotar el medio de impugnación local de manera previa a acudir ante esta Sala Regional, pues al no hacerlo así incumplieron con el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad previsto en la ley procesal.

Los actores controvierten el acuerdo CPN/SG/012/2019, por el cual la referida Comisión Permanente aprobó la designación de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional en

Tamaulipas. Adicionalmente, en su demanda se quejan de la omisión de la Comisión de Justicia del propio partido, de resolver los juicios de inconformidad internos que promovieron el dos de marzo pasado, ante lo cual solicitan que esta Sala Regional conozca de la controversia vía *per saltum* (salto de instancia).

Para combatir esos actos, los promoventes deben acudir previamente al medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a través de los medios de defensa previstos en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de la citada Entidad, a efecto de garantizar que las determinaciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos cumplan con el principio de legalidad.

La solicitud de los actores, en cuanto a que esta Sala resuelva los juicios directamente sin agotar la instancia previa, no es procedente, ya que sostienen su petición en el hecho de que pudieran tener tiempo suficiente para ser votados por la Comisión Permanente. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, aun cuando transcurriera el plazo para recibir las solicitudes ante la autoridad electoral, ello no les generaría un perjuicio en su pretensión, ya que podrían obtenerla mediante una resolución jurisdiccional favorable a sus intereses emitida por el Tribunal local o, en su caso, por esta Sala Regional antes de que inicien las campañas que, para el caso de Tamaulipas, es hasta el quince de abril.

Por tanto, al haber tiempo suficiente para que la autoridad jurisdiccional local resuelva la instancia correspondiente, y, en su caso, los actores acudan a esta Sala Regional, debe agotarse el principio de definitividad, lo cual es un requisito para la procedencia del presente juicio ciudadano.

III. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo. La presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el Tribunal local al analizar las demandas.

Una vez emitida la resolución, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

SM-JDC-101/2019
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Yairisnio
David García Ortiz

posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente**, toda vez que la promovente debió agotar el medio de impugnación intrapartidista, en lugar de acudir de manera directa a esta Sala Regional, pues al hacerlo, incumple con el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

Ahora bien, la actora comparece en su carácter de Consejera Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León a fin de controvertir el acuerdo de veintiséis de febrero del año en curso, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, designó a Fernando Javier Abrego Rodríguez como delegado de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León de dicho instituto político, lo que, en su concepto, al no ser un militante y/o consejero, además de no ser mujer consejera, transgrede su derecho político-electoral, y el del interés público.

Para combatir este acto, la promovente debe acudir previamente a la instancia intrapartidista a través del medio de impugnación que resulte procedente, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, órgano interno encargado de resolver las controversias entre sus miembros y/o entre sus órganos.

Ante dicha instancia, la actora se encuentra en posibilidades de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano de justicia, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, y no encontrarnos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, generando que los presentes juicios ciudadanos sean improcedentes.

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.

La presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

Una vez que el citado órgano partidista emita la resolución correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

SM-JE-18/2019

(Acuerdo plenario de cumplimiento)

Magistrado Yairsinio David García Ortiz

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio.

6 Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las quince horas con treinta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ